

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Magistrado ponente
Dr PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ceccftsypcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Procesos de Petición de Herencia acumulados Nos. 2019-0046 y 2021-0013.

Demandante: Consuelo Amanda Abril Rico y otros.

Demandados_ María del Carmen Abril Rico y otros.

-WILFAN MEDINA GUTIÉRREZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.174 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.594 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado de la señora **CONSUELO AMANDA ABRIL RICO**, acudo a su despacho honorable Magistrado, por este medio, para referirme al escrito de sustentación de RECURSO DE APELACIÓN enviado por la apoderada de los demandados el pasado 20 de enero de 2023, así:

- 1.) En primera medida se solicita al Honorable Tribunal, declarar desierto el recurso teniendo en cuenta que la sustentación se surtió por fuera de términos, en el entendido que al correo del suscrito solamente se allegó el 20 de enero de la presente anualidad, por lo tanto y si esta fue la misma fecha en la que se presentó ante el Tribunal, el término estaba ampliamente vencido.
- 2.) De otra parte y si el despacho tiene por sustentado el recurso en término se debe tener en cuenta lo siguiente:

La sentencia pronunciada por el juzgado de 1ª instancia, ordenó **rehacer el trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión de la causante Filomena Rojas** y lo que la apoderada ahora pretende de manera equivocada es retrotraer todo ese proceso, con argumentos que no exigía la ley al momento de su trámite; las posesiones de terceros fueron respetadas por los herederos que se repartieron las cuotas hereditarias, sin tener en cuenta a los demás con derechos y tan es así que los demandados por parte de mi poderdante realizaron construcciones en esa cuota que le correspondía a todos los herederos de María Excelina Rico Rojas.

2º Mediante el auto del 5 de agosto de 2021, con argumentos legales, atendiendo la lógica y economía procesal, resolvió acumular los dos procesos de petición de herencia que tramitaba: de Consuelo Amanda Abril

Calle 74A No. 116B-60, Int. 1 Apto 503 de Bogotá D.C.

Tel: 3115094547

Email: wilfan-17@hotmail.com

Rico heredera de María Excelina Rico Rojas hija de la causante, contra sus hermanas las demandadas. Y los herederos de Hermelinda Rico Rojas, hija de la causante, contó entre sus hijos a Isabel Rodríguez Rico (q.e.p.d) quien había cedido sus derechos en la dicha sucesión a Manuel Enrique Bustos Rico y Kin Johon Bustos, no fue citada a la sucesión de Filomena por medio de sus hijos, interpuesta esta acción contra Luis Roberto Rico y Blanca Cecilia Rico, hijos de Hermelinda.

Los explicaciones o fundamentos expresados en dicho auto por el señor juez de instancia, **no fueron refutados por ninguna de las partes mediante los recursos de ley, cobrando ejecutoria;** debiéndose tener en cuenta además que las pruebas fundamentales de una petición de herencia son las documentales que comprueban el parentesco alegado y el derecho a pedir por parte de quien ejerce la acción.

Si bien se había señalado fecha para la diligencia de práctica de pruebas a que hace alusión la apoderada, en el auto de 9 de mayo de 2.022 que cobró ejecutoria -sin recursos- el señor juez con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, **dispuso tener en cuenta toda la prueba documental arrimada al proceso y que ella arrojaba los elementos de juicio suficientes para definir el asunto de fondo,** anunció, entre otros ordenamientos que ante las pruebas anunciadas, **procedería a pronunciar sentencia anticipada. Ante esa sugerencia del juez la parte demandada guardó silencio.**

No existe entonces ninguna vulneración al derecho de defensa y si la apoderada no estaba de acuerdo con tales decisiones, ha debido interponer los recursos pertinentes en la oportunidad legal para ello. Lo que no realizó.

3º Me remito señor Magistrado a lo expuesto en los dos numerales anteriores.

4º Tratando de obrar como apoderada de quien o quienes no se tiene conocimiento si existen, defendiendo unas supuestas ventas que realizó la causante en la sucesión y propietaria de parte del terreno objeto de partición, que no tienen ninguna validez pues no fueron objeto de tradición, trae la apoderada a colación unas escrituras que datan de 1965, a sabiendas que si no están registradas -como no lo están-, pues no hubo tradición, no hay propiedad inscrita de esos supuestos compradores.

Debido a que los demandados hermanos de mi poderdante, que se repartieron la cuota herencial total de doña Excelina entre ellos y no tuvieron en cuenta a su hermana sabiendo dónde estaba y su número de teléfono, pretenderán ahora llevarse por delante otras cuotas partes, a sabiendas también que por cada heredero de doña Filomena partieron amigablemente el predio, respetando posesiones, si las había, las peticiones de la apoderada no deben atenderse, pues quienes deben darle la cuota a

Dr. WILFAN MEDINA GUTIERREZ
Abogado

Consuelo Amanda Abril Rico son sus hermanos los demandados, que ya para si se repartieron la totalidad de ese derecho; ningún otro heredero.

4.1 Respondo de manera idéntica al anterior.

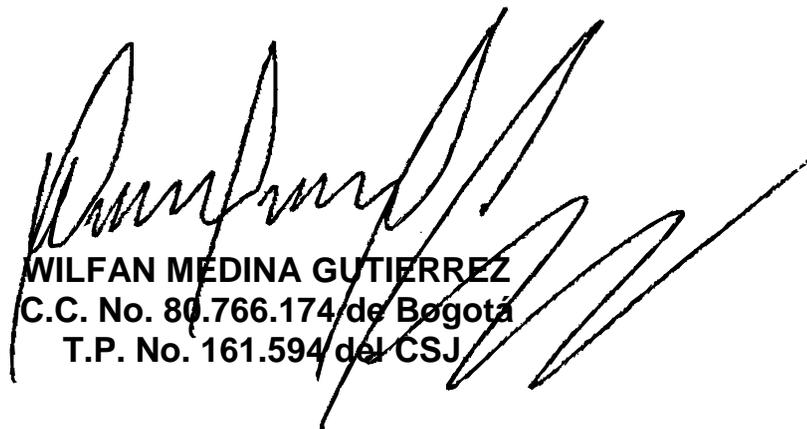
5º Los documentos aportados no tienen ninguna incidencia para el caso, ni entran a afectar la cuota que a mi prohijada le corresponde, pues dicha cuota la deben dar sus hermanos quienes ya están en posesión de la totalidad de la cuota de María Excelina madre de ellos.

Por lo tanto solicito H. Magistrado no atender lo peticionado por la apoderada apelante.

No acceder a la revocatoria del fallo en el punto por la misma profesional señalado. Recibiendo la sentencia confirmación por parte de esa Colegiatura.

Mi correo electrónico: wilfan-17@hotmail.com

Del Señor Juez,



WILFAN MEDINA GUTIERREZ
C.C. No. 80.766.174 de Bogotá
T.P. No. 161.594 del CSJ